

INFORME N° 077 -2005-SUNAT/2B0000**MATERIA:**

Respecto de las infracciones contenidas en los numerales 9, 10, 14 y 15 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El deudor tributario incurre en infracción contenida en los numerales 9, 10, 14 y 15 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando las áreas de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas encargadas de la represión del contrabando al incautar mercadería, detectan el traslado de bienes sin la correspondiente guía de remisión o sin el comprobante de pago que sustente la posesión de los bienes que se trasladan?
2. ¿Corresponde la emisión de actas probatorias en virtud de la documentación relevada e Informe elaborado por funcionario de la SUNAT no nombrado como Fedatario Fiscalizador?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁽²⁾ y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT⁽³⁾, mediante la cual se sustituye el Reglamento de la sanción de comiso de bienes prevista en el artículo 184° del Código Tributario y establecen disposiciones aplicables a los bienes incautados a que se refiere el numeral 7 del artículo 62° del Código Tributario (en adelante, Reglamento de la Sanción de Comiso).
- Decreto Supremo N° 115-2002-PCM⁽⁴⁾, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (en adelante, ROF).
- Decreto Supremo N° 086-2003-EF⁽⁵⁾, Reglamento del Fedatario Fiscalizador y normas modificatorias.

¹ Publicado el 19.8.1999.
² Publicada el 24.1.1999.
³ Publicado el 27.6.2004.
⁴ Publicado el 28.10.2002.
⁵ Publicado el 16.6.2003.



ANÁLISIS:

En principio, a efecto del presente informe partimos de las siguientes premisas:

- Entendemos que la primera consulta está orientada a determinar si existe comisión de infracción cuando el deudor tributario incurre en las acciones establecidas en los numerales 9, 10, 14 ó 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario, pero es detectado por un funcionario de la Administración Tributaria que no tiene la condición de Fedatario Fiscalizador.
- Asimismo, entendemos que la segunda consulta pretende esclarecer si el Fedatario Fiscalizador puede levantar un Acta Probatoria dejando constancia de la comisión de las infracciones señaladas sobre la base de la información proporcionada por otro funcionario de la Administración Tributaria.

En tal sentido, cabe indicar lo siguiente:



El artículo 164° del TUO del Código Tributario establece que es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título⁽⁶⁾ o en otras leyes o decretos legislativos.

2. Por su parte, el artículo 165° del mismo dispositivo legal establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades de Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.



Agrega que en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo⁽⁷⁾.

3. Ahora bien, en los numerales 9, 10, 14 y 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario se establece, entre otras, las siguientes infracciones

⁶ Título I del Libro Cuarto del TUO del Código Tributario.

⁷ Al respecto, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 086-2003-EF establece que los documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 165° del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:

- Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.
- Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.
- Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles según lo establecido en las normas tributarias.
- No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.



Como se puede apreciar, la normatividad vigente no supedita la existencia de las infracciones tributarias antes detalladas a la detección de las mismas por parte de la Administración Tributaria, sino tan solo basta la configuración del supuesto contenido en el tipo legal, para ser considerada la acción como infracción.

En consecuencia, cuando un determinado sujeto incurra en las acciones descritas sin la correspondiente guía de remisión o comprobante de pago que sustente su posesión estará cometiendo una infracción, por cuanto dicha omisión se encuentra tipificada en los numerales 9, 10, 14 ó 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario como infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.

5. Respecto de la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 3° del Reglamento de la Sanción de Comiso establece que el comiso es la sanción no pecuniaria regulada por el artículo 184° del TUO del Código Tributario, mediante la cual se afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso según lo previsto en las tablas I, II y III del TUO del Código Tributario y detalladas en el Anexo I de dicho reglamento.

Así, el numeral 4.1 del artículo 4° del mismo dispositivo legal establece que la intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con el comiso de bienes es

realizada por el Fedatario Fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador y en la presente resolución.

Ahora bien, de conformidad con el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 086-2003-EF, se entiende por Fedatario Fiscalizador al tipo de agente fiscalizador que siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Así, el inciso a) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 086-2003-EF establece como una de sus funciones la de dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren, entre otras, las consignadas en el artículo 174° del TUO del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 6° del citado Decreto dispone que el Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4° en los documentos denominados Actas Probatorias.

Las Actas Probatorias, agrega la norma, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador.

Asimismo, se señala que dichos documentos sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

Como puede apreciarse, se requiere la inmediatez de la actuación del Fedatario Fiscalizador que participa en la intervención, y que por las atribuciones que le competen constata los hechos y la comisión de las infracciones, plasmando las omisiones incurridas en la correspondiente Acta Probatoria.

En consecuencia, el Fedatario Fiscalizador no puede levantar un Acta Probatoria dejando constancia de la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 9, 10, 14 ó 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario sobre la base de la información proporcionada por otro funcionario de la Administración Tributaria.



CONCLUSIONES:

1. La normatividad vigente no supedita la existencia de las infracciones tributarias contenidas en los numerales 9, 10, 14 y 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario a la detección de las mismas por parte de la Administración Tributaria, sino tan solo basta la configuración del supuesto contenido en el tipo legal, para ser considerada la acción como infracción.
2. El Fedatario Fiscalizador no puede levantar un Acta Probatoria dejando constancia de la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 9, 10, 14 y 15 del artículo 174° del TUO del Código Tributario sobre la base de la información proporcionada por otro funcionario de la Administración Tributaria.



Lima,

14 ABR 2005

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Clara Urteaga".

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

jdr

A110-D5

Código Tributario - Infracciones vinculadas al traslado de bienes.

Memorando N° 0070-2005-SUANT/2E0000 - Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario.